

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS.-

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los Art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Art. 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por el Servicio de Extinción de Incendios”, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Art. 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio en caso de incendio y alarma de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo. No estará sujeto a esta tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del Art. 33 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

Artículo 4º.- Responsable.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los Art. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades, en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones.-

Estarán exentos del pago de esta tasa:

- a) Los servicios que se presten en edificios propiedad del Estado, Comunidad Autónoma y Provincia.
- b) Los que se presten en iglesias parroquiales.
- c) Los que afecten a clases productoras de escasa capacidad económica, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.-

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

- Por servicios prestados en el Municipio:
 - La primera hora **618,52 euros.**
 - Por cada hora más **185,98 euros.**

Cuando se realice el servicio fuera del Término Municipal de Villacarrillo, las anteriores tarifas se incrementarán en el 50%.

(Aplicada Disposición Adicional para 2020, con subida del 0,8%)

Artículo 7º.- Devengo.-

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga de las dependencias la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

Artículo 8º.- Liquidación e ingreso.-

Aprobada por la Comisión de Gobierno la relación de gastos que presente el Servicio Municipal correspondiente, se remitirá copia certificada de la misma al obligado al pago, para que, en el plazo reglamentario, haga efectivo su importe.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, se estará a lo dispuesto en los Art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL:

Se actualizará de forma automática para los años sucesivos según la variación del IPC Interanual o del Salario Mínimo Interprofesional, según el índice más favorable para el usuario.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 5 de Octubre de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Villacarrillo, 19 de Enero de 2018

EL ALCALDE

LA SECRETARIA ACCIDENTAL

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la modificación de la presente Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente (al no presentarse reclamaciones) por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2015, y publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia nº 244, de fecha 22 de Diciembre de 2015.

Villacarrillo, 19 de Enero de 2018
LA SECRETARIA ACCIDENTAL